

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia turística.

Su aplicación e interpretación le corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es establecer las bases para el ordenamiento del sector turístico duranguense, así como los mecanismos para la planeación, coordinación, promoción, fomento, regulación y desarrollo de la actividad turística, televisiva, audiovisual y cinematográfica en el Estado de Durango.

La promoción y desarrollo del turismo duranguense será considerada como una actividad prioritaria para el Estado y los Municipios, generadora de empleo, crecimiento económico y preservación del patrimonio cultural y natural. Por lo tanto, en los planes, programas y acciones, tanto del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, se atenderá a los siguientes fines:

- I. La promoción y el estímulo de un sector turístico duranguense competitivo, moderno y de calidad;
- II. El aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, con criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica;
- III. La promoción de la cooperación con los sectores público, privado y social;
- IV. La diversificación de la oferta turística;
- V. La promoción de los recursos y de las empresas turísticas dentro y fuera del Estado;
- VI. El desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de todos los duranguenses al descanso y recreación mediante esta actividad;
- VII. El fomento de los valores de la cultura y de la identidad duranguense;
- VIII. La promoción de Durango como un multidestino atractivo y diversificado, con una marca turística de calidad;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- IX. El impulso de mecanismos que permitan a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;
- X. El establecimiento de mecanismos que garanticen la sustentabilidad del desarrollo turístico y de la conservación del patrimonio cultural y natural del Estado;
- XI. La salvaguarda de la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;
- XII. El fomento de la inversión pública, privada y social en la industria turística;
- XIII. La garantía y la protección de los derechos de los usuarios turísticos y la información y concientización sobre sus deberes;
- XIV. Establecer los lineamientos para la difusión de la actividad artesanal del Estado, de acuerdo con la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango;
- XV. El fomento de una cultura turística en la población duranguense, y
- XVI. El impulso de la profesionalización del sector turístico, con la mejora de la formación de los recursos humanos; en particular, en el uso de las nuevas tecnologías y en las competencias lingüísticas.

Artículo 3. Para el cumplimiento del objetivo de esta Ley, la Secretaría, por conducto de su titular, podrá celebrar todo tipo de contratos, convenios o acuerdos de colaboración y coordinación, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Cine:** Toda producción cinematográfica en cualquiera de sus modalidades, realizadas por personas físicas o morales mexicanas, extranjeras o en coproducción dentro del marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realice todo o en parte en el territorio del Estado de Durango;
- II. **Consejo Local:** El Consejo Consultivo Local de Turismo;
- III. **Consejo Municipal:** Consejo Consultivo Municipal;
- IV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Durango;
- V. **Ley:** La Ley de Turismo del Estado de Durango;
- VI. **Ley General:** Ley General de Turismo;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

VII. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

VIII. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de servicios a que se refiere esta Ley;

IX. Programa Local: Programa Local de Turismo;

X. Programa Sectorial: Programa Sectorial de Turismo del Estado de Durango;

XI. Promoción cinematográfica: La difusión del Estado, como un lugar idóneo para la realización de producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales.

XII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;

XIII. Registro: Registro Estatal de Turismo;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;

XV. Secretaría Federal: Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XVI. Servicios Turísticos: Son todas aquellas actividades provenientes de personas físicas o morales destinadas a invertir, desarrollar o comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios vinculados al turismo; y

XVII. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;

XVIII. Turismo Alternativo. Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;

XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida, y

XX. Turista: La persona nacional o extranjera que se traslada temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, albergues, estancias, balnearios, y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos turísticos y/o educativos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;

II. Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes, asesores e intermediarios en la reservación y contratación de servicios turísticos;

III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista por el reglamento de la Ley General de Turismo;

IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y establecimientos similares que se encuentren ubicados en los lugares señalados en la fracción I de este artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas de atractivos naturales o arqueológicas;

V. Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;

VI. Empresas dedicadas a la renta de automóviles u otros medios de transporte;

VII. Centros de enseñanza de idiomas, cuyos servicios estén orientados a turistas, y

VIII. Los demás considerados como tales por la Ley General.

Artículo 6. Los prestadores de servicios tendrán la obligación de inscribirse en el Registro, cumpliendo los requisitos que para tal efecto señale la Secretaría, en el reglamento respectivo.

Artículo 7. La Secretaría vigilará que los servicios turísticos se presten con eficiencia, calidad y oportunidad y, en coordinación con las autoridades competentes, velará por la protección de los recursos naturales, los valores artísticos, históricos, arqueológicos, arquitectónicos y típicos de los

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

centros turísticos del Estado. Igualmente, promoverá ante los Municipios la conservación, mantenimiento y dignificación de la imagen urbana en beneficio de la actividad turística.

CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS CONCURRENTES EN MATERIA TURÍSTICA.

Artículo 8. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de materia turística y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, corresponde a la Secretaría:

I. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Durango en:

a) La determinación de las necesidades de transporte terrestre que garanticen el acceso y la conexión a los sitios turísticos del Estado; y

b) Colaborar en la identificación de las necesidades de señalización en las vías estatales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

II. Coordinar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales del Estado, prevención de la contaminación, para promover el turismo alternativo, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

III. En coordinación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Durango:

a) Fomentar y promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

b) Coadyuvar ante las autoridades estatales y municipales competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que hagan factible la expedita creación y apertura de negocios y empresas turísticas en el Estado;

c) Las acciones tendientes a fortalecer la creación y establecimiento de micros, pequeñas y medianas empresas turísticas; y

d) Promover con las instancias estatales correspondientes, el otorgamiento de créditos para las micros, pequeñas y medianas empresas turísticas.

IV. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, medidas que incrementen la seguridad e integridad física de los turistas;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

V. Promover y fomentar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango:

- a) La investigación, educación y la cultura turística;
- b) La elaboración e implementación de un programa escolar en los diferentes niveles de educación, en los cuales los alumnos obtengan la información completa de los lugares turísticos de nuestra entidad y desarrollen la cultura de atención al turista;
- c) Promover programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero; y
- d) La creación de escuelas de enseñanza del idioma español certificadas para extranjeros, así como su difusión en el exterior.

VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, sin dejar de lado a las personas con discapacidad;

VII. Con el Instituto de Cultura del Estado de Durango:

- a) Promover el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado; y
- b) Promover la formación, promoción y difusión de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica desarrollada en el Estado.
- c) Promover la creación de una Fílmoteca especializada que tenga como objeto conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales. De conformidad con la Ley de Cultura para el Estado de Durango.

VIII. Coadyuvar con los centros de enseñanza superior, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para impulsar proyectos productivos turísticos;

IX. Promover junto con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, el desarrollo del Turismo Alternativo y la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable*;

X. Proponer y en su caso, instrumentar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, estímulos fiscales dirigidos a elevar la inversión y el empleo en el sector turístico, y

XI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 9. En concordancia con la Ley General, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística del Estado;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley y la Ley General;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley, en la Ley General, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia del Estado;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial;
- V. Establecer el Consejo Local;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;
- VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X. Conducir la política del Estado de información y difusión en materia turística;
- XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;
- XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;
- XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General y a las disposiciones reglamentarias;

XX. Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia;

XXI. La protección y preservación de los recursos turísticos y el fomento de la creación de nuevos recursos;

XXII. La promoción de la imagen de Durango como marca turística;

XXIII. El fomento de la cultura y la enseñanza de turismo y de la capacitación de los operadores del sector turístico;

XXIV. Promover el Turismo idiomático, entendiéndose este como aquella oferta turística cuya motivación principal es aprender o perfeccionar un idioma, complementando la estadía con el conocimiento de la cultura, de los atractivos naturales, del patrimonio sociocultural y de otros recursos propios del país.

XXV. La elaboración y difusión de estudios en materia turística para el Estado;

XXVI. Proponer en coordinación con los Municipios los proyectos de la declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable ante la Secretaría Federal y,

XXVII. Las demás necesarias para el logro de los fines establecidos en el artículo 2 de la presente Ley y las previstas en otros ordenamientos.

Artículo 10. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por esta Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal o al Estado;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y el Programa Local;
- V. Establecer el Consejo Municipal;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil;
- XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;
- XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal o al Estado;
- XVI. Emitir opinión ante la Secretaría o la Secretaría Federal en su caso, cuando la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 11. La planeación del desarrollo turístico del Estado y los Municipios se llevará a cabo a través de la formulación del Programa Local, tomando en cuenta las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y el Programa Sectorial.

Artículo 12. Los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, se formularán, evaluarán y ejecutarán por la Secretaría, con la participación del o los Municipios que correspondan.

Artículo 13. Los programas turísticos específicos deberán contener, por lo menos:

- I. La referencia al programa del que se desprenden;
- II. Los objetivos y metas que se persiguen;
- III. Las autoridades responsables que los ejecuten;
- IV. La descripción y ubicación de las acciones, obras, servicios y la referencia a los recursos necesarios; y
- V. Las etapas y tiempos para su cumplimiento.

Artículo 14. En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los fines establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como los siguientes aspectos:

- I. El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. Los programas turísticos y las acciones que de ellos se deriven habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y difundirlos ampliamente a nivel local, nacional e internacional; y
- III. El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Municipios y mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 15. La Secretaría intervendrá en los órganos de planeación estatal cuando se trate de analizar y decidir acciones sobre el uso del suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 16. En la planeación y desarrollo turístico, corresponde a la Secretaría:

- I. Fomentar el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo;
- II. Impulsar, en coordinación, con la dependencia del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación;
- III. Promover la participación del Estado en los programas turísticos que conjunten a varias Entidades Federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos del Estado, a nivel nacional e internacional; y
- IV. Estimular la formación de asociaciones, comités y fideicomisos de carácter público, privado o mixto de naturaleza turística.

Artículo 17. La Secretaría colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar su aprovechamiento turístico.

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal podrá determinar la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico, con la participación que corresponda a entidades federales y municipales y con la concurrencia de los sectores social y privado.

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, fomentará y desarrollará las acciones necesarias para propiciar el mejoramiento de la oferta turística ya existente, la estructura y diversificación de la misma y el crecimiento equilibrado de las zonas de interés y desarrollo turístico, para su adecuado aprovechamiento.

Artículo 20.- La Secretaría apoyará y gestionará, ante las autoridades competentes, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación y desarrollo de la infraestructura en las zonas de interés turístico y cinematográfico.

Artículo 21.- Para el mejoramiento de la oferta turística estatal, la Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyan o puedan constituir un atractivo para el turismo y la cinematografía. Se deberá garantizar el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO LOCAL DE TURISMO Y LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES

Artículo 22. El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, el cual será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 23. Los Municipios podrán establecer Consejos Consultivos Municipales, como órganos de consulta del Ayuntamiento, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas.

Los Consejos Consultivos Municipales estarán integrados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 24. La concertación social constituye el fundamento a partir del cual el Gobierno del Estado y los sectores social y privado contribuirán de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la entidad, de acuerdo con los principios que esta Ley consagra.

Artículo 25. La Secretaría promoverá en forma permanente la celebración de acuerdos de concertación social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regula la presente Ley, teniendo siempre como objetivo principal elevar la calidad y cantidad de los servicios.

Artículo 26. En los acuerdos y convenios que se celebren intervendrán, según el caso, las dependencias y entidades estatales y municipales competentes, a efecto de que se salvaguarden y protejan los recursos naturales y el patrimonio cultural del Estado.

Artículo 27. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, con el objeto de establecer las bases de concurrencia de ambas entidades en materia de protección al turista, verificación y vigilancia de los servicios turísticos que se presten en el Estado.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO VII DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 28. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo y el Atlas Turístico de México.

De igual manera, la Secretaría, en coordinación con las dependencias y organismos estatales que correspondan, podrá promover las inversiones y estrategias necesarias, para el establecimiento de esquemas financieros, de proveeduría, alianzas estratégicas, entre otros instrumentos, que faciliten y coadyuven a la creación y mejor operación de las empresas turísticas, sobre todo en el aprovechamiento de la integración vertical y horizontal de cadenas productivas.

CAPÍTULO VIII DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 29. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría Federal, impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación, el Instituto Estatal del Deporte y las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Durango, en su caso, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social.

Artículo 30. La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

Artículo 31.- Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Estatal y de los Municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO IX DEL TURISMO ACCESIBLE

Artículo 32. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

De esta forma, la Secretaría integrará una estrategia de acciones que favorezcan y promuevan una mayor atención y vocación para la atención del turismo de personas con alguna discapacidad.

Artículo 33. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

CAPÍTULO X DE LA CULTURA TURÍSTICA

Artículo 34. La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y los Municipios, promoverá y fomentará entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 35. Para promover la capacitación continua de las trabajadoras y trabajadores del sector turístico, la Secretaría promoverá la realización de programas y espacios de formación, destinados a la adquisición y actualización de nuevos conocimientos que incrementen la profesionalización del ramo turístico.

Se promoverá además, la suscripción de convenios con Universidades e Instituciones de Educación, para elaborar y actualizar planes de estudio en materia turística.

Las características, alcance y estrategias en esta materia, serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS PRIORITARIOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 36. Se considerarán Recursos Prioritarios para el Desarrollo Turístico, todos los bienes tangibles e intangibles de la realidad física ambiental, social, histórica y cultural, que tengan un impacto directo e indirecto considerable en la actividad turística del Estado. Para tales efectos, la Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado de Durango, la declaratoria correspondiente, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 37. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado, impulsará la creación, adecuación, conservación, protección o delimitación de los Recursos Prioritarios para el Desarrollo Turístico. En todo caso, tendrán ese carácter todos los bienes protegidos en los términos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Durango, y por las disposiciones de carácter federal o internacional.

Artículo 38. La Secretaría formulará los proyectos de declaratorias a que se refieren los artículos precedentes, a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias de uso de suelo turístico y proceder así a la creación o ampliación del centro de desarrollo turístico prioritario y creación de centros dedicados al turismo social y alternativo, en los términos de las leyes respectivas.

Para la formulación de la declaratoria de Recurso Prioritario para el Desarrollo Turístico que tenga incidencia en cualquier superficie o recurso natural, se atenderá en su caso, a los estudios y dictámenes que realicen las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes.

CAPÍTULO XII DE LAS ZONAS PRIORITARIAS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 39. Con el fin de preservar y promover las diversas regiones del Estado, que por sus características naturales, histórico-monumentales, valores culturales, topografía notable o peculiar belleza, tengan un impacto directo e indirecto considerable en la actividad turística del Estado, la Secretaría podrá proponer al Ejecutivo del Estado de Durango, que las mismas sean declaradas zonas prioritarias para el desarrollo turístico.

Artículo 40. La declaratoria de zona prioritaria para el desarrollo turístico podrá iniciarse a solicitud del ayuntamiento interesado o a propuesta de la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán programas específicos de protección medioambiental, para lograr los siguientes objetivos:

- I. Evitar la degradación o destrucción del medio natural y procurar su correcto aprovechamiento;
- II. Potenciar conductas responsables ecológicamente en todos los agentes que intervienen en el sector del turismo;
- III. Preservar los recursos naturales no renovables, con la reducción de su consumo en lo posible, así como evitar su contaminación;
- IV. Acomodar el desarrollo turístico al entorno físico, al espacio y a la estética, siendo respetuosos con la historia y cultura de cada zona; y,

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

V. Garantizar el equilibrio del medio natural en la utilización de los servicios turísticos.

Artículo 41. En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán además, programas para la preservación y restauración de las zonas culturales con valor histórico, que por sus características históricas o artísticas, incentiven la demanda turística.

CAPÍTULO XIII DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

Artículo 42. La promoción de la oferta turística de Durango, será desarrollada por la Secretaría en coordinación con los entes públicos y privados que corresponda, a través del diseño y la ejecución de campañas turísticas de las actividades, destinos, atractivos y servicios que Durango ofrece basándose en las políticas y prioridades que establezcan en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo en materia turística.

Artículo 43. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, para lo cual deberá:

I. Promover, en coordinación con las Dependencias del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones, costumbres e identidad duranguenses que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación y promoción;

II. Impulsar la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como la preservación y potenciación de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico;

III. Promover la participación del Estado en los programas turísticos que conjunten a varias Entidades Federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos del Estado, a nivel nacional e internacional;

IV. Estimular la formación de asociaciones, comités y fideicomisos de carácter público, privado o mixto de naturaleza turística;

V. Modernizar y profesionalizar el sector turístico y sus infraestructuras, como medio para estimular y mejorar la calidad y la competitividad de la oferta turística;

VI. Propiciar e incrementar todas las celebraciones tradicionales y folklóricas propias del Estado;

VII. Promocionar, en coordinación con la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones de Durango, las actividades y festejos con motivo de la conmemoración del aniversario de la fundación de la Ciudad Victoria de Durango y de la Entidad;

VIII. Incentivar y apoyar el desarrollo de la industria cinematográfica, promoviendo a Durango como zona geográficamente idónea para locaciones y filmaciones;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

IX. Impulsar y apoyar los programas, estudios y actividades del sector privado que incrementen la calidad y la competitividad de la oferta turística;

X. Promover la diversificación de la oferta turística;

XI. Impulsar mecanismos de colaboración con Universidades e Instituciones para la formación continua de los trabajadores del sector turístico, así como para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística;

XII. Impulsar la diversificación y/o mejoramiento de las conexiones de líneas aéreas y terrestres;

XIII. Promover la realización y la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la Entidad y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;

XIV. Crear un banco de imágenes del Estado, organizado por destino y mantenerlo actualizado;

XV. Promover y coordinar la participación del Estado en eventos oficiales de promoción turística nacionales e internacionales, tales como ferias, tianguis, seminarios y exposiciones;

XVI. Desarrollar e implementar un plan de mercadotecnia que identifique el mercado de la Entidad, así como los segmentos de mayor potencial, permitiendo con ello direccionar mejor los esfuerzos y recursos destinados a la promoción;

XVII. Promover en el mercado nacional e internacional la imagen y la marca "Durango". La Secretaría podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre "Durango", y de los logotipos y lemas que se establezcan, en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con recursos públicos;

XVIII. Organizar la oferta turística, para que responda de manera clara a las características de la demanda, que sea atractiva, diversificada y de fácil acceso al turista.

XIX. Mantener un contacto directo con Universidades e instituciones de educación superior, con la finalidad de que se apoye la promoción de la actividad turística; y

XX. Elaborar y difundir material especializado de información turística, así como artículos promocionales;

Artículo 44. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta Ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 45. Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría utilizará y contratará los medios de comunicación que sean más idóneos para tal fin, en congruencia con la política de comunicación del Estado.

Artículo 46. La Secretaría estimulará y promoverá la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer turistas al Estado.

Artículo 47. La Secretaría podrá, promover y gestionar la constitución de Fondos Mixtos de Promoción Turística que estimulen el flujo de turistas al Estado, incrementando con ello la derrama económica.

Artículo 48. La Secretaría establecerá en el Estado, módulos de turismo en los que se facilite orientación, asistencia e información turística abiertas al público en general.

Los Municipios y el sector privado, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer módulos de turismo con los mismos fines, observando los lineamientos que al respecto emita la Secretaría, así como lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- La Secretaría realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de Turismo, difundiendo el conocimiento de los recursos, atractivos y servicios turísticos con que cuenta el Estado, a través de la prensa, radio, cinematografía, televisión, internet y demás medios idóneos, con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de la Entidad.

Dichas campañas tenderán a educar y fomentar entre los duranguenses una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

Artículo 50.- La Secretaría podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones mediante campañas participativas.

CAPÍTULO XIV DE LAS COMUNIDADES DURANGUENSES EN EL EXTRANJERO

Artículo 51. Para promover y fomentar el turismo del Estado en el extranjero, la Secretaría, en coordinación con la Dirección de Atención a Migrantes del Gobierno del Estado de Durango, podrán suscribir convenios de colaboración y desarrollar acciones conjuntas con las comunidades duranguenses en el extranjero, a fin de potenciar a través de éstas la promoción turística de la Entidad y de sus regiones.

Las estrategias y lineamientos generales deberán sujetarse a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 52. A efecto de que las comunidades duranguenses en el extranjero puedan promocionar el turismo en la Entidad o simplificar su acceso a los servicios y la oferta turística duranguense, la Secretaría facilitará la información disponible sobre las actividades del sector turístico, así como los derechos y obligaciones del turista y de las dependencias del sector público.

CAPÍTULO XV DE LA DIVERSIFICACIÓN DEL TURISMO

Artículo 53. Para Los efectos de esta Ley, el turismo en el Estado diversificará su oferta en vertientes o ramas, como son: el turismo cinematográfico, ecológico, alternativo, de aventura, rural, cultural, cinegético, de salud, de negocios, gastronómico, idiomático, social, entre otros, siempre bajo criterios de sustentabilidad.

Artículo 54. La Secretaría, en coordinación con los Municipios y la Secretaría Federal, realizará programas para incrementar y mejorar la diversificación turística del Estado, que tengan como objetivos el de desarrollar los valores de la cultura e identidad duranguense, con el rescate y la potenciación de las costumbres, fiestas, tradiciones populares, la restauración del patrimonio artístico, artístico y cultural, así como la conservación de los recursos naturales.

Para el logro de los fines antes mencionados, la Secretaría deberá analizar las potencialidades y vocación turística de las regiones y destinos en el estado, a fin de identificar las ventajas comparativas y mercados potenciales, con el propósito de definir los productos y segmentos en que Durango sea más competitivo, considerando en particular los señalados en el artículo 49 de esta Ley. Las estrategias y directrices deberán sujetarse a los lineamientos definidos en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XVI DE LA CINEMATOGRAFÍA TELEVISIVA Y AUDIOVISUAL.

Artículo 55. Para la promoción cinematográfica, se aplicarán los recursos económicos, técnicos, profesionales y logísticos, coordinados de manera sistemática, planificada y organizada para la realización de actividades culturales en el ámbito local, cuya temática sea la cinematografía.

Artículo 56. La Secretaría fomentará y estimulará la producción, educación, experimentación e investigación cinematográfica.

Artículo 57. La Secretaría realizará y promoverá con instancias y entidades, festivales, certámenes, muestras y otras actividades análogas relacionadas con el cine mexicano, en especial el que se realice en el Estado.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 58. La Secretaría brindará, en atención a proyectos cinematográficos, el apoyo logístico necesario antes y durante la filmación; así mismo, vinculará el proyecto fílmico con prestadores de servicios a la producción y de la iniciativa privada.

Artículo 59. En el ámbito de su competencia, la Secretaría promoverá la filmación de películas, comerciales, documentales, mensajes publicitarios, programas de televisión; difundiendo un catálogo de locaciones con las que cuenta el Estado.

Artículo 60.- Con el objeto de conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales se crea la Filmoteca Estatal “John Wayne”, cuyo acervo estará integrado por al menos un duplicado de cada una de las producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales realizadas en el Estado de Durango.

Artículo 61.- Los realizadores nacionales o extranjeros que efectúen producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales en el Estado, deberán bajo convenio con la Secretaría, depositar al menos una copia de su obra en la Filmoteca Estatal “John Wayne” que hará parte de su acervo fílmico, en concordancia con la legislación federal e internacional aplicable, prohibiéndose el uso total o parcial del acervo en resguardo para fines comerciales.

Artículo 62.- La Filmoteca Estatal “John Wayne”, estará a cargo del Instituto de Cultura del Estado de Durango que deberá establecer un lugar idóneo para la conservación del acervo así como para su exhibición, de acuerdo con la legislación federal e internacional aplicable y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 63.- Toda producción cinematográfica, televisiva o audiovisual, realizada en el Estado, debe dar crédito al mismo, para que la difusión de nuestra entidad se de de manera constante.

CAPÍTULO XVII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA ESTATAL

Artículo 64. La Secretaría organizará y operará el Sistema de Información Turística del Estado de Durango, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos necesarios para planeación, desarrollo y promoción del turismo en el Estado.

Artículo 65. El Sistema de Información Turística del Estado de Durango deberá apearse a lo establecido en el reglamento de la Ley. Para efectos de este instrumento, deberá contener:

- I. Información actualizada de la oferta de servicios turísticos en la Entidad;
- II. Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos;
- III. Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés turístico en el Estado;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

IV. Cuadros informativos, mapas, guías, documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado;

V. Información estadística acerca de los eventos turísticos notables existentes en el Estado;

VI. Indicadores de establecimientos de hospedaje temporal, obtenidos en base a los sistemas impulsados por la Secretaría Federal; y

VII. Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística.

Artículo 66. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñar programas permanentes de difusión turística a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 67. La Secretaría formulará periódicamente programas de evaluación turística, estudios e investigaciones, en los que se analicen las necesidades turísticas, la oferta y la demanda, así como la calidad de los servicios turísticos que se presten en el Estado.

Artículo 68. Como parte del Sistema de Información Turística del Estado de Durango, se establece el Registro, que tiene por objeto la inscripción obligatoria de los prestadores de servicios turísticos que operan en la Entidad. Así mismo, podrán inscribirse, las escuelas, instituciones y centros de educación, capacitación y formación de profesionales y técnicos en el ramo turístico.

Artículo 69. La inscripción se realizará por escrito o por los medios que la propia Secretaría determine, con base en lo definido en el Reglamento de esta Ley.

La información contenida en el Registro será turnada a la Secretaría Federal, para mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo

CAPÍTULO XVIII DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 70. Se consideran prestadores de servicios turísticos, quienes desempeñan acciones referidas a:

I. El alojamiento turístico, en sus diferentes clases y categorías, como: hoteles, hostales, asistencias, sistemas de tiempo compartido y aquél prestado en modalidades no tradicionales o complementarias;

II. Las empresas y centros de recreación turística, en todas sus modalidades;

III. Los campamentos turísticos y/o educativos y establecimientos administradores de áreas, en las que se desarrollen tales actividades en forma habitual o programada;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- IV. Las estancias y/o unidades de campo, centros de turismo rural y complejos similares que presten servicios turísticos;
- V. Balnearios, ya sean éstos establecidos de forma artificial, o ubicados en zonas naturales;
- VI. Las personas físicas o morales que realicen habitual o circunstancialmente programas turísticos-recreativos, con fines lucrativos;
- VII. Las personas físicas o morales que presten el servicio de transporte de personas, terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio de turistas y/o de visitantes;
- VIII. Guías de turistas;
- IX. Los centros de enseñanza de idiomas, cuyos servicios estén orientados a turistas; y
- X. Otros servicios y actividades que tengan al turista y/o visitante como principal usuario.

Artículo 71. La prestación de servicios turísticos en el Estado se regirá por lo convenido entre el prestador de servicio y el turista, observándose las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

La prestación de estos servicios no podrá negarse o condicionarse por razón de género, nacionalidad, etnias, preferencia sexual, religión o cualquier otra particularidad.

No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el Prestador de Servicios Turísticos decida otorgar y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 72. Para determinar la clasificación de los servicios turísticos y si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las Normas Oficiales Mexicanas, que expida la autoridad federal competente y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de los servicios turísticos haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste dicho servicio y que en ningún caso contravenga lo establecido por la normatividad vigente y por las autoridades competentes.

Artículo 73. Son obligaciones de los prestadores de servicios en el Estado:

- I. Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. Anunciar visiblemente en idioma español e inglés, cuando menos, en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen, la dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del responsable y de la o las autoridades ante las que puede presentar cualquier tipo de queja relacionados con los bienes o servicios ofertados;
- III. Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados;
- IV. Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y fomento al turismo;
- V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el Sistema de Quejas de Turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- VI. Proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les requiera, así como el apoyo, auxilio y facilidades para la promoción turística en la Entidad;
- VII. Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos, protección al consumidor, así como participar en el manejo responsable de los recursos naturales y protección al medio ambiente;
- VIII. Capacitar a sus trabajadores con base en los programas autorizados;
- IX. Emplear en todo caso y de manera destacada el idioma español en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
- X. Realizar su publicidad y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;
- XI. Proporcionar los servicios turísticos, precios, tarifas y promociones, precisamente en los términos en los que fueron anunciados, ofrecidos por la publicidad o pactados, sin inducir el error a los turistas;
- XII. Inscribirse en el Registro Nacional y Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente;
- XIII. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a personas con discapacidad;
- XIV. Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene; y
- XV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 75. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, obligaciones y condiciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás normatividad que los regule:

- I. Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y programas que elabore la Secretaría;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, en el ámbito de la competencia estatal;
- III. Solicitar información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios;
- IV. Participar en los programas de promoción y de fomento que ejecute la Secretaría;
- V. Participar en los programas de capacitación turística que organice la Secretaría;
- VI. Acceder a los estímulos y beneficios fiscales aplicables de acuerdo con la normatividad correspondiente; y
- VII. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo, Estatal y Municipal, según sea el caso y de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

Artículo 76. La Secretaría participará en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre.

Artículo 77. La Secretaría será la encargada de proporcionar información y orientación a los turistas, cubriendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo y terrestre, según se requiera. Así mismo, instalar, coordinar y dirigir módulos de información turística.

Artículo 78. La Secretaría, en el ámbito de sus facultades, establecerá y operará un Sistema de Atención de Quejas, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la ley correspondiente y sus reglamentos.

Artículo 79. Las quejas o denuncias que por incumplimiento de lo pactado o por infracciones a la presente Ley cometan los prestadores de servicios, deberán ser presentadas por el turista para su tramitación y resolución ante la *Procuraduría Federal de Protección al Consumidor*, en la oficina más cercana al domicilio del afectado. La Secretaría coadyuvará en la atención y ayuda al turista.

Artículo 80.- Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos de esta Ley;

VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y

VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 81. Son obligaciones del turista:

I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y

IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

Artículo 82. A fin de proporcionar la información y orientación al turista, se promoverá la participación de los Municipios que tengan mayor demanda turística, para que cuenten con oficinas o módulos de atención donde se brinde asesoría integral para su estadía en el lugar.

Artículo 83. Con el propósito de proteger la salud y seguridad en las zonas turísticas, se coordinarán acciones con las correspondientes autoridades estatales y municipales. Aquellos Municipios considerados como de alto grado de desarrollo turístico, dispondrán obligatoriamente de servicios de primeros auxilios en la medida que la demanda turística lo requiera.

CAPÍTULO XIX DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 84. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Durango, el establecimiento de instituciones y centros de capacitación y formación de profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual podrá:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- I. Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades educativas y de capacitación turística en el Estado;
- II. Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que éstos otorguen a sus empleados;
- III. Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a servidores públicos estatales y municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;
- IV. Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas, así como con los sectores social y privado en actividades de capacitación turística;
- V. Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas y sancionar la evaluación que se practique a los aspirantes;
- VI. Opinar sobre las solicitudes de reconocimiento de validez de estudios respecto de escuelas e institutos que promuevan los particulares;
- VII. Participar en la elaboración de programas de estudio para la capacitación de profesionales y técnicos en el sector turístico;
- VIII. Otorgar y gestionar becas; y
- IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos que requiere el desarrollo turístico del Estado.

Artículo 85. Las escuelas, institutos y centros de formación y educación turística, se ajustarán a las leyes educativas aplicables, con la intervención que esta Ley le otorga a la Secretaría.

Artículo 86. La Secretaría, con el objeto de elevar la calidad de los servicios turísticos, participará coordinadamente en los diferentes programas de capacitación y adiestramiento a los prestadores de servicios turísticos que lleven a cabo las autoridades federales, gobierno estatal, ayuntamientos y los sectores social y privado.

Artículo 87. La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y colaboración con las diversas instituciones educativas del Estado, con el objeto de que los alumnos de las mismas, presenten su servicio social en esta Dependencia.

CAPITULO XX REGISTROS Y PERMISOS

Artículo 88. Toda persona, organización o institución pública o privada, que pretenda la creación de una empresa que brinde servicio en actividades de turismo alternativo en el Estado, requerirá de un

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

permiso expedido por la Secretaría, con la opinión de los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se pretenda realizar dicha actividad, el cual se sujetará a la observación estricta de los reglamentos y a los programas de manejo aplicables de las áreas destinadas para actividades ecoturísticas, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas, la autoridad competente en la materia, con opinión de la Secretaría, será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el procedimiento que establezca el reglamento correspondiente y los programas de manejo aplicables para las áreas naturales protegidas, informando para efectos de su registro en la Comisión Nacional de Áreas Protegidas.

En todos los casos, la autoridad competente en la materia, en coordinación con la Secretaría, definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo, respetando los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, las cuales se determinarán bajo la observación de las políticas y normas aplicables de esta Ley y las que se refieran a la protección ambiental.

Artículo 89. Para la autorización y prestación de servicios de turismo alternativo, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como la competencia estatal o federal que corresponda, al efecto de que su realización sea acorde con la vocación natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

Artículo 90. Para el otorgamiento del permiso, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya los requisitos señalados en el Reglamento.

Artículo 91. La autoridad encargada de la expedición del permiso podrá, dentro de los tiempos establecidos por el reglamento correspondiente:

- I. Aprobar en los términos solicitados;
- II. Aprobar parcialmente, haciendo las observaciones de las circunstancias que deberán subsanarse para aprobarlo en su integridad; o
- III. Negar el permiso, debiendo fundar y motivar la resolución de la negativa.

Artículo 92. La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

- I. La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;
- II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;
- III. La conservación de la imagen del entorno;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;

V. La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a explotar y ofertar sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;

VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas; y

VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos, se registrará bajo los reglamentos correspondientes al tipo de construcción o zona en que se encuentra, para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos.

Para los efectos de este capítulo, se entiende que las actividades reguladas por éste son incompatibles con toda actividad cinegética, la cual se ajustará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 93. Los prestadores de servicios turísticos alternativos, adicionalmente a lo establecido en el presente capítulo, estarán obligados a cumplir por lo menos lo siguiente:

I. Prestar a las autoridades ambientales la manifestación del impacto ambiental en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia, antes de iniciar o de proporcionar cualquier actividad o servicio turístico alternativo;

II. Contar con programas de manejo del desarrollo, mismos que deberán contener, cuando menos, según sea el caso, medidas para el reuso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos y aguas, a fin de no producir impactos negativos en los ecosistemas propios del lugar;

III. Presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución del desarrollo, así como de los programas de manejo del proyecto respectivo; dicho informe no podrá ser menor de un año, salvo en los casos de contingencias, dicha obligación se establecerá en la autorización correspondiente para la prestación de servicios respectivos; y

IV. Realizar funciones de guardias ecológicas en las regiones donde presten su servicio, por lo que estarán obligados a denunciar toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o las disposiciones jurídicas aplicables, así como todo acto que afecte o pudiera afectar el ambiente o los ecosistemas de la región.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPITULO XXI FACULTADES DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE VERIFICACIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 94. En el ámbito de su competencia, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y de las normas que de ambas se deriven.

Artículo 95. Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 bis fracción XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 96. Mediante los convenios de coordinación que para efecto se establezcan con la Secretaría Federal, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones establecidas en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 97. Las visitas de verificación que efectúe la Secretaria, se regirán por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva y en la que claramente se especifiquen el objeto y las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse. Sin embargo, se podrán practicar visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Artículo 98. Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera al objeto que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 99. A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

Artículo 100. En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- Objeto de la visita;

III.- Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación.

VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones del objeto de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 101. Para cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, y con independencia de las infracciones y sanciones derivadas de la Ley General de Turismo, la Secretaría estará facultada para aplicar las sanciones que procedan, con base en las actas de las visitas de verificación, comprobando los datos que aporten las quejas o denuncias de los turistas, la publicidad o información de Prestadores de Servicios Turísticos, así como cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción.

Artículo 102. El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos de las obligaciones previstas por esta Ley y sus Reglamentos, será sancionado con amonestaciones o multa hasta por el equivalente de tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica en que quede comprendido el lugar donde se cometa la infracción.

Artículo 103. Las infracciones a lo dispuesto por los Artículos 28, fracciones III, V, VI, XI, XII y XV, y 32, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 104. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia, entendiéndose como tal, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición legal o reglamentaria, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 105. Si el infractor persiste en la contravención, se le podrá sancionar con dos tantos del importe de la multa, aplicables diariamente hasta que se allane al cumplimiento de la disposición infringida.

Artículo 106. La Secretaria, al imponer las sanciones, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si la hubiere.

Artículo 107. Las multas que imponga la Secretaria a los Prestadores de Servicios Turísticos por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos, se enterarán ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 108. Las multas que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen impuesto.

Artículo 109. La Secretaria fundará y motivará debidamente la resolución mediante la cual se imponga la multa, turnando la misma a la Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que ésta implemente el procedimiento correspondiente para su cobro.

Artículo 110. Tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos, los adquirentes sucesivos de los mismos tendrán responsabilidad solidaria respecto de dichas multas, pero a su vez, podrán repetir en contra del anterior propietario.

Artículo 111. La Secretaria, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley y sus Reglamentos, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley para el Desarrollo y el Fomento del Turismo en el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 382, expedido por la LXIII Legislatura, publicada en el periódico oficial No. 7, de fecha 22 de Julio de 2007.

TERCERO. El Instituto de Cultura del Estado de Durango, en el término de 18 meses, a partir de la publicación de la presente ley, deberá realizar las gestiones y convenios necesarios, respetando los derechos de autor correspondientes, para la recopilación de copias de las producciones

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

cinematográficas, televisivas o audiovisuales realizadas total o parcialmente en el Estado de Durango, material que formará parte del acervo de la *Filmoteca Estatal "John Wayne"*.

CUARTO. El Instituto de Cultura del Estado, en un plazo de 180 días deberá emitir el Reglamento correspondiente de la *Filmoteca Estatal "John Wayne"*, a partir de la publicación de la presente Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- En un plazo de 180 días después de su publicación, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, PRESIDENTE.- DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 498, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 7 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2010

COPIA SIN VALOR LEGAL